

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 701

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de diciembre de 2014

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

Contestación
de la demanda

El Licenciado José Luis Rubino B., quien actúa en nombre y representación de la sociedad **Ships Incineration Services and Plus, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, emitida por el **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 218 (modificado por el artículo 1 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006) y 230 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, los que, en su orden, establecen las sanciones que serán aplicadas a la persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención de las disposiciones del Código Sanitario; y que el Director de Salud Pública, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, dictará un reglamento para la graduación de las infracciones y penas (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 62 (modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009), 162, 164 y 169 de la Ley 38 de 2000, los cuales, de manera respectiva, establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; los casos en los que las entidades públicas podrán revocar de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros; que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; que la autoridad que decida un recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso; y el término del traslado a la contraparte cuando se haya interpuesto el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 8, 10 y 15-16 del expediente judicial); y

C. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 40 de 26 de enero de 2010, de acuerdo con el cual el permiso sanitario de operación de las actividades descritas en ese decreto

ejecutivo, será otorgado por el Ministro de Salud mediante resolución motivada, una vez que la Dirección General de Salud Pública compruebe que se ha cumplido con todos los requisitos sanitarios (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, el acto acusado lo constituye la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Salud, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución 307 de 18 de abril de 2013, por cuyo conducto se otorgó un Permiso Sanitario de Operación al establecimiento comercial denominado Ships Incineration Services and Plus, S.A.; se le sancionó con una multa de B/.100,00.00; y se ordenó la clausura definitiva de dicha empresa (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 1143 de 26 de noviembre de 2013 que negó el medio de impugnación promovido y mantuvo en todas sus partes el acto recurrido (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

Posteriormente, la actora, Ships Incineration Services and Plus, S.A., recurrió en apelación en contra del acto administrativo acusado de ilegal, dando lugar a la emisión de la Resolución 220 de 12 de marzo de 2014, por medio de la cual el Ministro de Salud modificó la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013 en su parte resolutive dejando sin

efecto la multa de B/.100,000.00; la Resolución 307 de 18 de abril de 2013, que le otorgó el permiso sanitario de operación; y ordenó la clausura definitiva de ese establecimiento comercial, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

El 14 de abril de 2014, la recurrente, Ships Incineration Services and Plus, S.A., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; su acto confirmatorio; y que se condene a la entidad demandada a pagarle la suma de B/.25,000.00 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el cierre definitivo de aquella desde septiembre de 2013 hasta que se ordene la reapertura de la misma (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente argumenta que al emitir la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, acusada de ilegal, el Ministerio de Salud omitió realizar un estudio epidemiológico que determinara la realidad de los hechos investigados, ya que para sancionarla únicamente tomaron en cuenta una inspección de allí que, en su opinión, tal medida es ilegal. Además, señala el apoderado judicial de la parte actora, que la multa aplicada a su mandante debió ser cónsona con la supuesta falta cometida (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Continúa expresando el abogado de la accionante, que la entidad demandada infringió los principio del debido proceso

legal, celeridad, eficacia, imparcialidad, entre otros, en detrimento de la empresa Ships Incineration Services and Plus, S.A. Agrega, que el Ministerio de Salud no explicó los motivos de hecho y de Derecho que conllevaron al cierre definitivo de su representada (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la actora en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, como pasamos a explicar de manera conjunta.

Según se desprende del Informe de Conducta suscrito por la Directora General de Salud Pública, la institución demandada, por medio de la Resolución 307 de 18 de abril de 2013 otorgó Permiso Sanitario de Operación al local comercial Ships Incineration Services and Plus, S.A., para que se dedicara a las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos no peligrosos, provenientes de barcos (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Luego, a través de la Resolución 496-A de 7 de junio de 2013, el Ministerio de Salud le otorgó a la recurrente un Permiso Sanitario de Operación para que, por el período de un año, utilizara su sistema de combustión de horno para el tratamiento térmico de desechos peligrosos, específicamente productos farmacológicos no aptos para el consumo humano (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

El 13 de agosto de 2013, funcionarios de la entidad demandada llevaron a cabo una inspección en el establecimiento de la accionante y encontraron *"una serie de deficiencias sanitarias que incumplen considerablemente con la normativa vigente..."* También, de acuerdo al Informe Técnico DCCA-019-2013 de 21 de agosto de 2013, confeccionado por funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con los del Ministerio de Salud se determinó que *"la empresa presenta una serie de incumplimientos de la normativa vigente"* (Cfr. fojas 29 y 51 del expediente judicial).

Todo lo anterior, permitió a la institución emitir la resolución acusada de ilegal, puesto que quedó acreditado que la sociedad Ships Incineration Services and Plus, S.A., había infringido las disposiciones concernientes al permiso sanitario que le había sido otorgado, por lo que somos de opinión que el Ministerio de Salud actuó ceñido a Derecho.

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la accionante para que la Sala declare al Ministerio de Salud como responsable de los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, este Despacho estima que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que **la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**, ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, sólo están

encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

En relación con lo antes indicado, cabe observar que dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción similar al que ocupa nuestra atención, el Tribunal, mediante Auto de Pruebas 181 de 24 de mayo de 2011, decidió no acceder a una pericia que tenía por objeto la determinación de supuestos daños y perjuicios, puesto que cito: *"la misma no se compadece con la naturaleza del presente proceso, pues véase que estamos frente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y no frente a un proceso contencioso administrativo de indemnización. En otras palabras, la prueba no es conducente ni eficaz dentro del proceso que nos ocupa, por tanto, no puede haber lugar a su admisibilidad."*, de lo que es posible concluir, agrega esta Procuraduría, que no resulta factible solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios ni su tasación por medio de peritaje dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, materia que es privativa de la acción de indemnización o de reparación directa.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 0910 de 5 de septiembre de 2013, emitida por el Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 30 a 34 del expediente, ya que los mismos constituyen copias simples de sus respectivos originales que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 200-14